



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023 - 0298**

Comoquiera que la petición reúne los requisitos legales, y tras la orden impartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 6 de julio de 2023 (archivo 7), el Juzgado:

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la demanda verbal incoada por **WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ** contra la **SOCIEDAD AERONÁUTICA DE LA COSTA S.A. -SACSA-**, **SPIRIT AIRLINES INC** y **SEGUROS ALFA S.A.**

A efectos de clarificar esta decisión, es necesario tener muy en cuenta que esta demanda inicialmente se tramitó en el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Medellín, quien rechazó la misma. Que después conoció de este asunto el Juzgado 14 Civil del Circuito de esa misma ciudad, despacho judicial que por auto de fecha 14 de julio de 2021 la admitió y se notificó dicho auto a las demandadas SOCIEDAD AERONÁUTICA DE LA COSTA S.A. -SACSA-, SPIRIT AIRLINES INC y SEGUROS ALFA S.A.

El auto admisorio fue objeto de recurso de reposición por la accionada SPIRIT AIRLINES INC, el cual prosperó y dio lugar a la declaración de falta de competencia de ese despacho judicial (14 CC de Medellín) y se ordenó remitir al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cartagena DT, despacho que a su vez trabó conflicto negativo de competencias, razón por la cual el asunto fue remitido a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que por auto del 6 de julio de 2023 determinó que este asunto tenía que ser conocido por este Distrito Judicial, y por reparto le correspondió a este juzgado.

Descrito brevemente lo sucedido, advierte el despacho que no es ajeno al contenido del artículo 16 del Código General del Proceso, específicamente que lo actuado antes de la declaración de falta de competencia CONSERVA VALIDEZ, pero, no es menos cierto que el auto admisorio de esta demanda, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Medellín, y del cual se notificaron las demandadas, quedó en entredicho, lo cual puede generar incertidumbre para todas las partes de este proceso.



Por esa razón se procede a admitir nuevamente la demanda y ordenar que se notifique este auto a todos los demandados (en los términos del artículo 80 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del CGP).

De esta forma se busca brindar seguridad jurídica a todas las partes y evitar equívocos.

**2.- CORRER** traslado del pliego introductor y de sus anexos a las convocadas por veinte (20) días, tal como lo señala el artículo 369 del C.G.P.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo **personalmente**.

**4.- RECONOCERLE** personería adjetiva al doctor JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO como apoderado del reclamante, según la literalidad del mandato allegado (archivo 1 fl.88).

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**